



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3361/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3361/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0107000158116, el particular requirió **en consulta directa**:

*“EXPEDIENTE UNICO DEL CONTRATO No. DGSU-IR-F-2-003-16 RELATIVO A: SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVES DE FRESADO Y REENCARPETADO EN CALZADA LA VIGA (EJE 2 ORIENTE), EN EL TRAMO DE MIRAMONTES A EJE 4 SUR (PLUTARCO ELIAS CALLES), EN LA CIUDAD DE MÉXICO” (sic)*

II. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-227/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-20.005, signado por el Líder Coordinador de Proyectos "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 207 y 213 de la*



*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud del volumen de la información, lo cual distraería de sus actividades a esa unidad administrativa, se comunica que la información requerida se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos, sito en Avenida Apatlaco No. 502, Colonia Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Del. Iztacalco, la cual podrá consultar el día 26 de octubre de 2016, en un horario de 09:00 a 14:00 hrs., debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esa Dirección.  
...” (sic)*

**OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-20.005:**

*...  
Al respecto, a fin de dar atención a la solicitud de información con número de folio 0107000158116, se informa que en el ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, se pone a disposición del peticionario, la documentación para su consulta directa, en el domicilio ubicado en Av. Canal de Apatlaco No. 502. Lic. Carlos Zapata Vela C.P. 08040, el día 26 de octubre del 2016, en un horario de atención de 9:00 a 14:00 horas, con identificación oficial.  
...” (sic)*

**OFICIO GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-05-11.003:**

*...  
Al respecto, a fin de dar atención a la solicitud de información número 0107000066916, informo que esta Dirección detenta el documento requerido impreso y se pone a disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, ubicada en Av. Apatlaco, núm. 502, Colonia Zapata Vela, Delegación Iztacalco, Cp.: 08040, los días 26 y 27 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esta Dirección.  
...” (sic)*

III. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:



“ ...

*La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, toda vez que no me indica cual es el motivo y fundamento legal por el que solo pone la información a mi disposición un día.*

...” (sic)

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/DICIEMBRE-049/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unida de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino por medio del diverso SOBSE/DGSU/SJSU/2016-12.01.012, emitido por el Enlace “A” de la Subdirección



Jurídica de Servicios Urbanos, en donde además de indicar la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Indica que en atención a las atribuciones que le eran conferidas, atendió cabalmente la solicitud de información del particular, fijando una fecha y horario específico, con la finalidad de que tuviera el tiempo suficiente para realizar la consulta directa de la información.
- Sostuvo que con el afán de cumplimentar las instrucciones dadas por su Titular, transparentando el ejercicio de las actividades que realizaba, fue atendida la solicitud de información, en estricto cumplimiento al ámbito de las atribuciones y competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Señaló que debían de tenerse por atendidos de manera puntual los requerimientos formulados en la solicitud de información, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el recurrente, al exponer sus agravios, se limitó a señalar de manera subjetiva una situación en la cual no le fue otorgado el acceso a la información de su interés, sin proporcionar mayores elementos de convicción que desvirtuaran lo manifestado, reiterando que siempre actuó bajo la premisa de transparentar la información que detentaba, por lo que los agravios resultaban inoperantes.
- Solicitó se tuviera por atendida la solicitud de información, desechándose el presente recurso de revisión por improcedente o, en su caso, se sobreseyera, de conformidad a lo establecido en las fracciones I y II, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera, como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Indicara el volumen de la información requerida en la solicitud de información, describiendo el número de hojas o carpetas que la conformaban, remitiendo una muestra representativa de la misma.



**VII.** El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/ENERO-037/2016, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Relaciones Institucionales, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

**VIII.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando a las partes que las documentales remitidas no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto argumentó que el recurso debería desecharse por improcedente o, en su caso, sobreseerse, sin referir de forma expresa cual de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia, a su consideración, se actualizaba en





el presente asunto, limitándose a invocar lo establecido en las fracciones I y II, del artículo 244 del mismo ordenamiento legal, el cual prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 244.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

**I. Desechar el recurso;**

**II. Sobreseer el mismo;**

...

Al respecto, es importante aclararle al Sujeto que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con invocar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en las que el Sujeto basó su excepción, pues no citó el precepto exacto ni expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de señalar la hipótesis aplicable al caso y exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de





apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*



*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De lo anterior, se desprende que no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto omite manifestar y acreditar la actualización de la misma, sobre todo si se considera que ni siquiera señaló la hipótesis aplicable al caso, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“EXPEDIENTE UNICO DEL CONTRATO No. DGSU-IR-F-2-003-16 RELATIVO A: SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVES DE FRESADO Y REENCARPETADO EN CALZADA LA VIGA (EJE 2 ORIENTE), EN EL TRAMO DE MIRAMONTES A EJE 4 SUR (PLUTARCO ELIAS CALLES), EN LA CIUDAD DE MÉXICO” (sic)</p>	<p><b>OFICIO CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-227/2016 DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</b></p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-20.005, signado por el Líder Coordinador de Proyectos "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud del volumen de la información, lo cual distraería de sus actividades a esa unidad administrativa, se comunica que la información requerida se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos, sito en Avenida Apatlaco No. 502, Colonia Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Del. Iztacalco, la cual podrá consultar el día 26 de octubre de 2016, en un horario de 09:00 a 14:00 hrs., debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esa Dirección. ...” (sic)</p> <p><b>OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-20.005:</b></p> <p>“... Al respecto, a fin de dar atención a la solicitud de información con número de folio 0107000158116, se informa que en el ámbito de competencia de esta</p>	<p>“... La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, toda vez que no me indica cual es el motivo y fundamento legal por el que solo pone la información a mi disposición un día. ...” (sic)</p>



	<p><i>Dirección a mi cargo, se pone a disposición del peticionario, la documentación para su consulta directa, en el domicilio ubicado en Av. Canal de Apatlaco No. 502. Lic. Carlos Zapata Vela C.P. 08040, el día 26 de octubre del 2016, en un horario de atención de 9:00 a 14:00 horas, con identificación oficial.</i>  <i>...” (sic)</i></p> <p><b>OFICIO GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-05-11.003:</b></p> <p>“...  <i>Al respecto, a fin de dar atención a la solicitud de información número 0107000066916, informo que esta Dirección detenta el documento requerido impreso y se pone a disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, ubicada en Av. Apatlaco, núm. 502, Colonia Zapata Vela, Delegación Iztacalco, Cp.: 08040, los días 26 y 27 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esta Dirección.</i>  <i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-227/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le otorgara la consulta directa del expediente único del contrato DGSU-IR-F-2-003-16, relativo a la supervisión técnica, administrativa y de control de calidad, para los trabajos de mantenimiento a través de fresado y



reencarpetado en Calzada La Viga (Eje 2 Oriente), en el tramo de Miramontes a Eje 4 Sur (Plutarco Elías Calles).

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que no expuso los motivos y el fundamento legal que justificaran el otorgamiento de un solo día para realizar la consulta directa del expediente de su interés.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que el Sujeto Obligado no expuso los motivos y el fundamento legal que justificaran el otorgamiento de un solo día para realizar la consulta directa del expediente de su interés.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, lo anterior es así, debido a que si bien el Sujeto otorgó al particular el acceso al expediente de su interés en la modalidad requerida (consulta directa), señalando el día y horario para realizarla (veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en un horario de nueve a catorce horas), lo cierto es que fue omiso en indicar las razones, motivos o circunstancias especiales, así como el fundamento legal de





dicha determinación, es decir, no informó la razón por la cual otorgó la consulta directa del expediente por un solo día, en un horario específico, y el precepto normativo en el que se establecía dicha facultad, razón por la cual resulta evidente que la respuesta emitida transgredió lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:





No. Registro: 203,143

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado otorgó al particular la consulta directa de la información requerida el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en un horario de nueve a catorce horas, sin embargo, no fue hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis que le notificó la respuesta emitida a través del sistema electrónico, esto es, siete días hábiles después de la fecha en que le citó para que consultara el expediente de su interés, resultando evidente la imposibilidad del particular para acceder a la información requerida.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado solamente le concedió una fecha al particular para realizar la consulta directa de la información de



su interés, siendo ésta el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en un horario de nueve a catorce horas.

En tal virtud, resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 52.** *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

**El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados establecerán un calendario en que se especifique el lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa, y en caso de que el particular no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantara un Acta Circunstanciada donde conste tal circunstancia, dándose por cumplida la solicitud de información.



En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de concluir que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con el procedimiento para otorgar la consulta directa de la directa, ya que sólo le concedió un día al particular para que realizara la misma, cuando debió concederle tres y, en caso de que no se presentara a realizar la misma el ahora recurrente, levantar un Acta Circunstanciada donde constara tal circunstancia.

Lo anterior, se ve robustecido con las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado por parte de este Instituto, donde se le solicitó que indicara el volumen de la información requerida en la solicitud de información, describiendo el número de hojas o carpetas que la conformaban, remitiendo una muestra representativa de la misma.

Al respecto, del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer que remitió el Sujeto Obligado, se desprende que mediante el oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2017-01.10.033, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, indicó que el volumen de la información consistía en tres carpetas con novecientas hojas, remitiendo una muestra representativa de la información consistente en la *“Invitación para participar en el Procedimiento a cuando menos tres personas, IO-909005994-E3-2016”*.

En tal virtud, la fecha otorgada al particular por parte del Sujeto Obligado para realizar la consulta directa, lo anterior, en virtud de volumen de la información requerida y, por otro lado, por que debió concederle mínimo tres fechas para realizar la misma, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

Del precepto transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, es procedente determinar, que la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- Conceda al particular la consulta directa del expediente único del contrato DGSU-IR-F-2-003-16, relativo a la supervisión técnica, administrativa y de control



de calidad para los trabajos de mantenimiento a través de fresado y reencarpetado, en Calzada La Viga (Eje 2 Oriente), en el tramo de Miramontes a Eje 4 Sur (Plutarco Elías Calles), estableciendo nuevas fechas y horarios para que ésta se lleve a cabo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**